INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que la parte demandante ha dejado constancia de haber realizado el trámite correspondiente a la notificación por aviso a la demandada, del auto mandamiento de pago con acción real, librado en su contra.

Dentro del término concedido, para pagar o proponer excepciones, permaneció en silencio. No hay informes de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	**176164089001-2023-00011-00**
Proceso:	**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**
Auto:	**Interlocutorio No. 423-2023**
Demandante:	**Ligia Cuartas de Gutiérrez**
Demandado:	**Gloria Marina Valencia Acevedo**

I. **ASUNTO**:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, promovido por la señora Ligia Cuartas de Gutiérrez, en contra de la señora Gloria Marina Valencia Acevedo.

II. **ANTECEDENTES**:

El apoderado judicial de la señora Ligia Cuartas de Gutiérrez, promovió demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra la señora Gloria Marina Valencia Acevedo. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma consignada en la escritura pública 54 del 14 de abril de 2018, como la ampliación de la misma a través de la escritura 70 del 7 de abril de 2021, junto los intereses de mora causados y las costas del caso.

La demanda fue radicada el 15 de febrero de 2023. En el mismo documento, la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 103-10318.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la señora Valencia Acevedo. Igualmente, se emitió la orden de embargo solicitada.

La ejecutada, el 22 de julio de 2023, se notificó de la orden de pago bajo la figura de notificación por aviso, de conformidad con los lineamientos del art. 292 del C. G. P., quien dejó vencer el término concedido sin dar contestación a la demanda ni proponer excepciones en su favor. No hay reportados abonos o pagos.

III. **CONSIDERACIONES**:

Competencia

Este despacho es competente para adoptar la decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de menor cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso[1].

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde la demandada está domiciliada, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso[2].

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos Ejecutivos para la Efectividad de la Garantía Real. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago,considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

La ejecutada fue notificada de forma personal, a quien le fue entregada copia de la demanda y sus anexos, como el auto que dispuso librar el mandamiento de pago.

Caso particular

El título ejecutivo, contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso[3].

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.[4] dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos al título

---

[1] **Artículo 18.** Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.
(…).

[2] **Artículo 28.** Competencia territorial.
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3 **Artículo 422**. Título Ejecutivo.
Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…

[4] **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ejecutado o a las obligaciones que este consagra, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, la demanda fue notificada personalmente a la ejecutada, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso[5] prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de la señora Gloria Marina Valencia Acevedo, a favor de la señora Ligia Cuartas de Gutiérrez, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 21 de marzo de 2023.

Segundo: **Ordenar** el avalúo y remate del bien embargado a la parte ejecutada, para que se pague el crédito y los intereses cobrados.

Tercero: **Advertir** que para la liquidación del crédito se estará a lo dispuesto en elartículo 446 del C.G.P.

Cuarto: **Condenar** en costas a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, las que oportunamente se tasarán por la secretaría.

Quinto: **Notificar** este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 080 del 1 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

[5] **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.
(…)
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef20812e0a06afdc04e762730201e9345b532f5791625abeb119e956c7dec7**

Documento generado en 31/08/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica